

COMENTARIOS AL SUPUESTO PRÁCTICO Nº 1

Las cuestiones principales sobre las que debe informar el aspirante en el supuesto práctico son las siguientes:

1. Sobre el recurso de alzada presentado por don Aitor Chavarri, el 15 de enero de 2016, frente a la Resolución de la Directora General de Función Pública (publicada en BON el 11 de enero de 2016) por la que se modifica la convocatoria ampliando el número de plazas convocadas hasta 50, alegando que se le había causado un perjuicio irreparable por no abrir nuevo plazo de presentación instancias, ya que de conocer el número exacto de plazas convocadas él hubiese presentado instancia de participación.

1.1. Impugnación de Actos.

Artículo 107.1. Ley 30/1992 "Contra las resoluciones y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley."

Artículo 114.1 Ley 30/1992 "Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó."

Artículo 57.1 LF 15/2004 "Las resoluciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que no agoten la vía administrativa, así como los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, serán susceptibles de recurso de alzada."

1.2. Concepto de Interesado.

Artículo 31.1. c) Ley 30/1992 "Se considera interesado aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

1.3. Órgano competente para resolver el recurso alzada.

Artículo 114.2 Ley 30/1992 "Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1.....podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó".

Artículo 57.2.c) LF 15/2004 "A los efectos de la interposición del recurso de alzada tendrán la consideración de órgano superior jerárquico: c) El Consejero titular del Departamento competente en materia de función pública, respecto de todos los actos dictados en dicha materia por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Foral de rango inferior al de Consejero o de los organismos públicos de ella dependientes.

1.4. Obligación de resolver.

Artículo 42.1. Ley 30/1992 “La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.

1.5. Sentido del silencio administrativo producido: silencio administrativo negativo.

Artículo 115.2. Ley 30/1992 En el recurso de alzada “el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo”.

Artículo 43.1 Ley 30/1992 “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla desestimada en los procedimientos de impugnación de actos.”

Artículo 43.2 Ley 30/1992 “La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.”

Artículo 43.3.b) Ley 30/1992 “La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen: b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”

1.6. Inadmisión del recurso de alzada.

Artículo 113.1 Ley 30/1992 “La resolución del recurso estimará en todo o en parte, o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.”

En cuanto al fondo, se ha vulnerado el interés legítimo del interesado y de terceras personas a participar en la convocatoria, por lo que procede abrir un nuevo plazo de presentación de instancias.

Sin embargo, la pretensión del recurrente ha sido satisfecha posteriormente, el 27 de mayo de 2016, cuando se ha publicado en el BON una nueva Resolución de la Directora General de Función Pública por la que se abre un nuevo plazo de presentación de instancias.

Artículo 42.1 segundo párrafo Ley 30/1992 “En los casos de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

Procede inadmitir el recurso, porque ha decaído el objeto del recurso.

2º Sobre el escrito de recusación presentado por doña Uxue Lizarraga, aspirante suspendida, alegando que una Vocal del Tribunal es prima carnal de uno de los aspirantes aprobados en la oposición.

2.1. Momento para plantear la recusación.

Artículo 29.1. Ley 30/1992 “podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento”.

Artículo 29.5. Ley 30/1992 “.....la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento”.

2.2. Explicar la causa de abstención y los grados de parentesco.

Artículo 28.2.d) Ley 30/1992 “Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados.”

2.3. Argumentar sobre si la actuación del Vocal que incurre en causa de abstención ha sido determinante en la formación de la voluntad del Tribunal como órgano colegiado.

Artículo 28.3. Ley 30/1992 “La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido”.

3º Sobre el escrito presentado por don Beñat Gainza, aspirante suspendido, pidiendo que se inicie la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la Resolución, publicada en BON el 27 de mayo de 2016, de la Directora General de Función Pública por la que se modifica un tema, argumentando que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

3.1. Órgano competente para resolver el procedimiento de revisión de oficio.

Artículo 53.1 LF 15/2004 “Los procedimientos de revisión de actos nulos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se iniciarán por el órgano autor de la actuación nula, y serán resueltos por el Consejero titular del Departamento al que pertenezca dicho órgano, salvo que provenga del Gobierno de Navarra, en cuyo caso corresponderá a éste último su resolución.”

3.2. Explicar la revisión de oficio de los actos nulos.

Artículo 102.1. Ley 30/1992 “Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Artículo 62.1.e) Ley 30/1992 “Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

Artículo 63.1. Ley 30/1992 “Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”

Artículo 105.2. Ley 30/1992 “Las Administraciones Públicas podrán rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Artículo 55.2. LF 15/2004 “La rectificación de errores deberá especificar, en su caso, los efectos jurídicos que de ella se deriven, y se deberá notificar o publicar preceptivamente cuando se refiera a actos que hayan sido objeto de notificación o publicación”.

3.3. Argumentar sobre si “sustituir el contenido de un tema de los 40 que contiene la convocatoria” es una modificación sustancial de la convocatoria o no.

La modificación de un tema no es sustancial, además en la misma Resolución se abrió un nuevo plazo de presentación de instancias.

4.4. Inadmisión de la petición de revisión de oficio.

Artículo 102.3. Ley 30/1992 “El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento.”

La Resolución impugnada no ha omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido.

Procede resolver la inadmisión de la revisión de oficio, sin necesidad de recabar informe del Consejo de Navarra, porque no se basa en una causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.

4º Sobre la solicitud de indemnización presentada por doña Irati Ayestarán, aspirante suspendida, alegando que una de las preguntas del examen era sobre el tema modificado y que la validez de esa pregunta ha sido determinante en el resultado de su puntuación y en la no superación del proceso selectivo.

4.1. Órgano competente para resolver la solicitud de indemnización.

Artículo 78. LF 15/2004 “En la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el órgano competente para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial será el Consejero titular del Departamento cuya actuación haya podido generar aquella.”

4.2. Explicar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 139.1. Ley 30/1992 “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

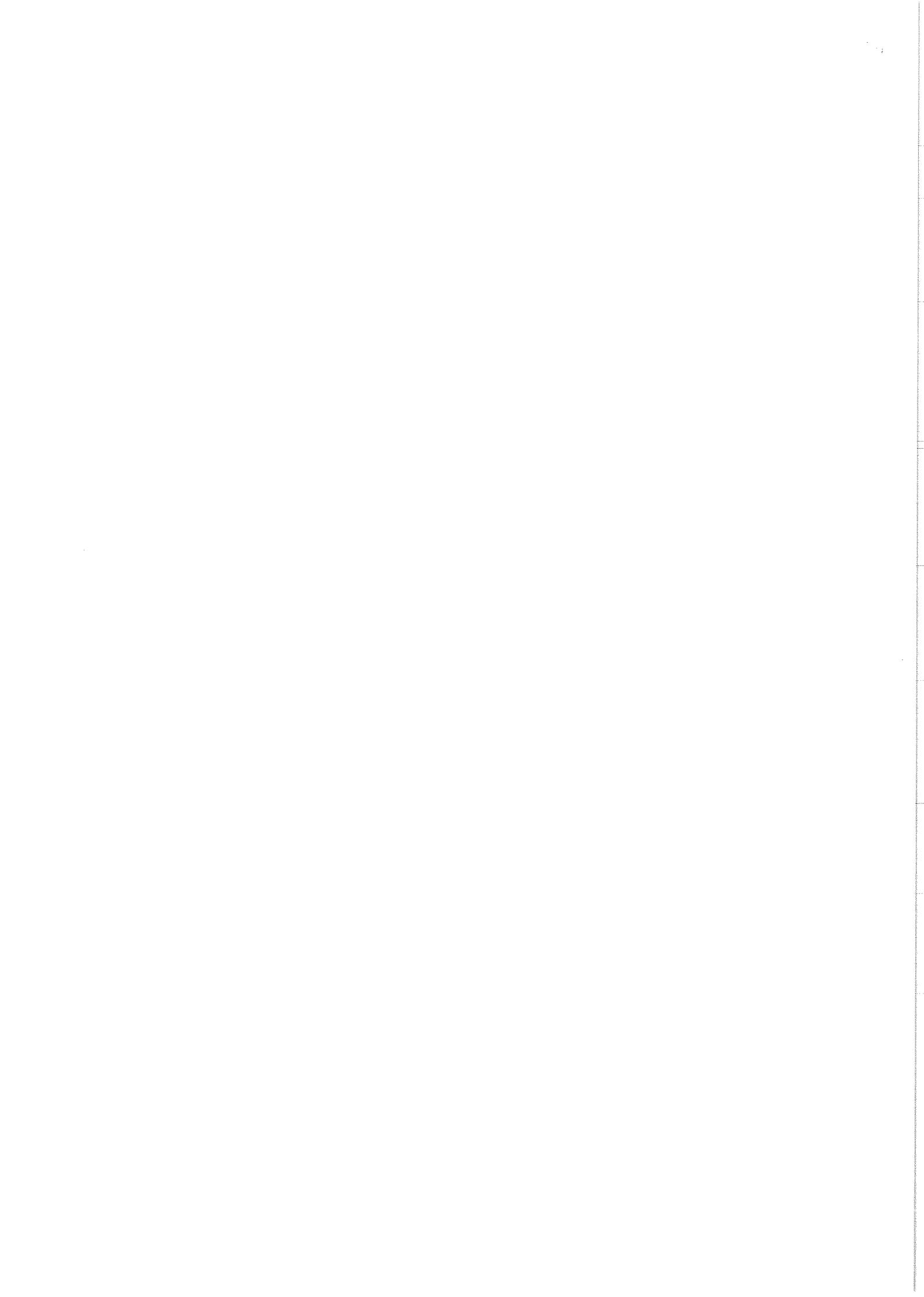
2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

Artículo 141.1 Ley 30/1992 “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”

Artículo 77.1 LF 15/2004 “Mediante el procedimiento previsto en esta Ley Foral, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá reconocer el derecho a indemnización de los particulares por las lesiones que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.”

4.3. OF Consejera Presidencia denegatoria de la indemnización.

Procede denegar la solicitud de indemnización, porque no hay daño antijurídico.



COMENTARIOS AL SUPUESTO PRÁCTICO Nº 2

1. Sobre el recurso de alzada presentado con fecha 12 de septiembre de 2016 frente la Resolución 83/2016, de 29 de julio, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, notificada el 11 de agosto, por la que se declara la pérdida del derecho al cobro de la subvención.

1.1 Impugnación de actos

Artículo 107 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en adelante LRJPAC.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

Artículo 57 Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en adelante LFACFN.

1. Las resoluciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que no agoten la vía administrativa, así como los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, serán susceptibles de recurso de alzada.

1.2 Plazo para la interposición del recurso de alzada.

Artículo 115. Plazos (LRJPAC)

1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Artículo 48. Cómputo (LRJPAC)

1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª)
Sentencia núm. 1649/2016 de 5 julio. RJ 2016\3545)

El recurso presentado el día 12 de septiembre de 2016 está en plazo dado que al haberse notificado la resolución el día 11 de agosto de 2016 el último día del plazo, que era el 11 de septiembre de 2016 domingo, era sea inhábil, y por tanto se prorroga al primer día hábil siguiente, el lunes, 12 de septiembre de 2016. El recurso está en plazo.

1.3 órgano competente para resolver el recurso de alzada

Artículo 114. Objeto (LRJPAC)

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107. 1 , cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó (...)

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Artículo 57. Recurso de alzada. (LFACFN)

1 (...)

2. A los efectos de la interposición del recurso de alzada tendrán la consideración de órgano superior jerárquico:

b) Los Consejeros respecto de los actos de los Directores Generales y de los Secretarios Generales Técnicos, así como respecto de los actos de los demás órganos del Departamento directamente dependientes de ellos, con excepción de lo dispuesto en la letra c).

1.4 . Medios de justificación de la aplicación de los fondos.

Artículo 14. Bases reguladoras de la concesión de las subvenciones Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre de subvenciones (en adelante LFS)

1. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

j) Plazo y forma válida de justificación por parte del beneficiario, o de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos, tanto en lo referido al gasto realizado como al pago de éstos, hasta el límite establecido en el apartado 3 del artículo 16 de esta Ley Foral.

Artículo 9. Obligaciones de los beneficiarios. (LFS)

Son obligaciones del beneficiario:

b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

Artículo 27. Justificación de las subvenciones públicas (LFS)

1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

2. La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. La forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, la cuenta deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos, y su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

(...)

8. El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención en los términos establecidos en este capítulo o la justificación insuficiente de la misma llevará aparejado el reintegro en las condiciones previstas en el artículo 35 de esta Ley Foral.

La mercantil beneficiaria de la ayuda tiene la obligación de presentar la cuenta justificativa en los términos previstos en el artículo 27 de la LFS y en las bases reguladoras.

2. **Sobre el recurso de alzada presentado con fecha 12 de septiembre de 2016 frente a la Resolución 94/2016 de 25 de agosto, de la Directora General de Política Económica y Empresarial y Trabajo, por la que se impone a la empresa una sanción de multa de 18.000 euros, así como la pérdida durante un plazo de dos años de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones Públicas u otros entes públicos, notificada a la empresa con fecha 31 de agosto de 2016.**

2.1. Impugnación de actos

Artículo 67. Procedimiento sancionador (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de subvenciones, en adelante LGS)

1. La imposición de las sanciones en materia de subvenciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia, de la actuación de comprobación desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como de las actuaciones de control financiero previstas en esta Ley.

3. Los acuerdos de imposición de sanciones pondrán fin a la vía administrativa.

Disposición final primera. Habilitación competencial y carácter de legislación básica (LGS)

1. Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª, 14ª y 18ª de la Constitución, constituyendo legislación básica del Estado, los siguientes preceptos:

En el título preliminar, el capítulo I y el capítulo II excepto, el párrafo d) del apartado 4 del artículo 9, el artículo 10, el apartado 2 y los párrafos d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del apartado 3 del artículo 16, los apartados 1, 2, y los

párrafos c), f), h), i), j), k), l), m) y n) del apartado 3 del artículo 17 y el artículo 21.

En el título I, el capítulo I y el capítulo IV, excepto los artículos 32 y 33.

En el título II, los artículos 36, 37 y el apartado 1 del artículo 40.

En el título III, los artículos 45 y 46.

En el título IV, el capítulo I y los artículos 59, 65, 67, 68 y 69 del capítulo II.

El apartado 1 de la disposición adicional segunda y la disposición adicional decimosexta.

2. Las restantes disposiciones de esta Ley resultarán únicamente de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado, de las entidades que integran la Administración local y de los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas.

No obstante, cuando las Comunidades Autónomas hubieran asumido competencias en materia de régimen local, la Ley se aplicará a las entidades que integran la Administración local en el ámbito territorial de las referidas Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de esta disposición.

Artículo 107 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

Artículo 109. Fin de la vía administrativa (LRJPAC)

Ponen fin a la vía administrativa:

- a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
- b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107. 2.
- c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.**

e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

Artículo 56. Fin de la vía administrativa (LFACFN)

1. En la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes;

d) Los de otros órganos, organismos y autoridades cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.

Artículo 110. Interposición de recurso (LRJPAC)

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 58. Recurso potestativo de reposición (LFACFN)

1. Cabrá la interposición potestativa del recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado contra los actos y resoluciones administrativas que pongan fin a la vía administrativa, con la única salvedad señalada en el apartado siguiente del presente artículo.

Recalificación del recurso.

2.2 Plazo para la interposición del recurso de reposición.

Artículo 117. Plazos (LRJPAC)

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso- administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Artículo 48. Cómputo (LRJPAC)

1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

El plazo para la interposición del recurso finalizaba el día 30 de septiembre de 2016, último día del mes de septiembre, el recurso interpuesto el día 12 de septiembre está en plazo.

2.3 órgano competente para la resolución del recurso potestativo de reposición

Artículo 116. Objeto y naturaleza (LRJPAC)

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso- administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Artículo 58. Recurso potestativo de reposición (LFACFN)

1. Cabrá la interposición potestativa del recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado contra los actos y resoluciones administrativas que pongan fin a la vía administrativa, con la única salvedad señalada en el apartado siguiente del presente artículo.

2.4 Competencia para sancionar

Artículo 44. Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora (LFS)

Son órganos competentes para iniciar y resolver el procedimiento sancionador los que hayan concedido la subvención.

La resolución en los supuestos de infracciones muy graves corresponderá al Gobierno de Navarra.

2.5 Analizar si existe vinculación entre el procedimiento administrativo de pérdida del derecho al cobro y el sancionador

Argumentar si son dos procedimientos vinculados en cuanto a la prueba de los hechos, naturaleza de los dos procedimientos. Independencia. Tribunal Supremo. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) Sentencia de 26 junio 2007RJ\2007\3925)

Artículo 43.3 LFS

3. Las sanciones establecidas serán independientes de la exigencia al infractor de la obligación de reintegro contemplada en esta Ley Foral.

2.6 Anulabilidad del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 46. Procedimiento sancionador (LFS)

1. La imposición de las sanciones en materia de subvenciones se efectuará mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente, y en su defecto, conforme a lo dispuesto en el Título V de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia, de la actuación de comprobación desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como de las actuaciones de los órganos que tengan atribuidas funciones de control.

Artículo 67. Procedimiento sancionador (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de subvenciones, en adelante LGS)

1. La imposición de las sanciones en materia de subvenciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia, de la actuación de comprobación desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como de las actuaciones de control financiero previstas en esta Ley.

3. Los acuerdos de imposición de sanciones pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 73. Plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento (LFACFN)

1. En defecto de regulación específica, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador **será de seis meses**,

contados desde la fecha en que se adoptó la resolución administrativa por la que se incoa el expediente.

2. El órgano competente para resolver, de oficio o a instancia del instructor, podrá acordar mediante resolución administrativa motivada y por causa debidamente justificada, una ampliación del plazo máximo aplicable que no exceda de la mitad del inicialmente establecido.

Artículo 42. Obligación de resolver (LRJPAC)

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. (...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Artículo 44. Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio (LRJPAC)

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

3. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 .

Artículo 92. Requisitos y efectos (LRJPAC)

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

El procedimiento se inicia con fecha 26/2/2016 (día de inicio del cómputo de caducidad) y la resolución sancionadora se notifica con fecha 31 de agosto de 2016, transcurridos los seis meses máximos. Caducidad procedente.

Analizar cómo afecta la caducidad a la prescripción

2.7 Incorrecta tipificación de la infracción.

Argumentar sobre si se considera correctamente tipificada la infracción en el tipo previsto en el artículo 42.1.1 d). Se ha tipificado como “negativa u obstrucción a las actuaciones de comprobación y control a efectuar por la Administración

concedente o la entidad colaboradora, en su caso". Esta infracción es grave. Analizar si es más adecuada la calificación de los hechos como "La falta de justificación, en todo o en parte, del empleo dado a los fondos públicos" tipificada como infracción leve en el artículo 42.1.1 f) de la LFS así como sobre la procedencia de la apertura de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 42. Infracciones (LFS)

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las siguientes conductas:

1. De los beneficiarios.

a) La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido o limitado.

b) La aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas a fines distintos para los que la subvención fue concedida.

c) El incumplimiento por razones imputables al beneficiario de las obligaciones impuestas por la concesión de la subvención.

d) La negativa u obstrucción a las actuaciones de comprobación y control a efectuar por la Administración concedente o la entidad colaboradora, en su caso.

e) El no comunicar a la Administración concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración Pública o Ente público, nacional o internacional, así como la modificación de cualesquier otra circunstancia que haya servido de fundamento para la concesión de la subvención.

f) La falta de justificación, en todo o en parte, del empleo dado a los fondos públicos.

g) El no acreditar ante la Administración concedente o ante la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la concesión de la subvención.

2. De las entidades colaboradoras:

(...)

2. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley Foral se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves en el caso de beneficiarios las señaladas en las letras a), b) y c) del apartado 1.1. de este artículo y en el caso de entidades colaboradoras la prevista en la letra a) del apartado 1.2. anterior.

2. Tendrán la consideración de infracciones **graves** en el caso de beneficiarios las señaladas en las letras d) y e) del apartado 1.1. de este artículo y en el caso de

entidades colaboradoras las previstas en las letras b) y c) del apartado 1.2. anterior.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves en el caso de beneficiarios las señaladas en las **letras f) y g)** del apartado **1.1.** de este artículo y en el caso de entidades colaboradoras la prevista en la letra d) del apartado 1.2. anterior.

3. Serán responsables de las infracciones los beneficiarios y las entidades colaboradoras que realicen las conductas anteriormente tipificadas.

4. Las infracciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se aplicará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su declaración por el interesado.

Artículo 43. Sanciones LFS

1. Las infracciones administrativas serán sancionadas de acuerdo con lo siguiente:

1. Infracciones muy graves:

Multa del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida o aplicada o, en el caso de entidad colaboradora, de los fondos recibidos.

La autoridad sancionadora competente podrá acordar, además, la imposición de las sanciones siguientes:

a) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones Públicas u otros entes públicos.

b) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta Ley Foral.

c) Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para contratar con las Administraciones Públicas.

2. Infracciones graves:

Multa del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida o, en el caso de entidad colaboradora, de los fondos recibidos.

La autoridad sancionadora competente podrá acordar, además, la imposición de las sanciones siguientes:

a) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones Públicas u otros entes públicos.

b) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta Ley Foral.

c) Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para contratar con las Administraciones Públicas.

3. Infracciones leves:

Multa de igual cuantía a la de la cantidad indebidamente percibida o a la del importe de la cantidad no justificada o, en el caso de entidad colaboradora, de los fondos percibidos.

La autoridad sancionadora competente podrá acordar, además, la imposición de las sanciones siguientes:

a) La pérdida, tanto en el supuesto de beneficiario como de entidad colaboradora, durante el plazo de un año, del derecho a obtener subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos o de ser designados como entidad colaboradora.

b) Prohibición durante un plazo de un año para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y con sus Organismos Autónomos.

2. Para la imposición de las sanciones anteriores por las infracciones administrativas previstas en esta Ley Foral se atenderá a:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. Las sanciones establecidas serán independientes de la exigencia al infractor de la obligación de reintegro contemplada en esta Ley Foral.

4. Las sanciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. La prescripción se aplicará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su declaración por el interesado.

2.8 Apreciación de reincidencia en la imposición de la sanción.

Artículo 43. Sanciones LFS

2. Para la imposición de las sanciones anteriores por las infracciones administrativas previstas en esta Ley Foral se atenderá a:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

LISTADO DE PREGUNTAS

1. ¿Cuál es el plazo máximo para instar a la administración a que revise un acto administrativo por nulidad con base en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común?

Respuesta: No hay plazo máximo, la revisión de nulidad puede instarse en cualquier momento. Art. 102.1 LRJPAC. "Las Administraciones públicas, en **cualquier momento**, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1"

2. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Puede la Administración revisar de oficio un acto administrativo por nulidad si dicho acto es favorable a un interesado?

Respuesta: Si. Siempre que se den los supuestos previstos en el artículo 62 de la LRJPAC y se siga el procedimiento previsto en el artículo 102 LRJPAC, incluido el dictamen del Consejo de Navarra.

3. ¿Cuál es el plazo máximo del que dispone la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para resolver un procedimiento de revisión de oficio de un acto administrativo por el procedimiento de revisión por nulidad previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común?

Respuesta: 3 meses. Artículo 102.5 LRJPAC. 5. "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo."

4. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, ¿Es necesario pedir informe al Consejo de Navarra para inadmitir una solicitud de inicio de un procedimiento de revisión de un acto administrativo por nulidad?

Respuesta: No. El artículo 102.3 regula los supuestos de inadmisión en los que no es necesario pedir el dictamen. Artículo 102.3 de la LRJPAC "3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad

de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”

5. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Procede recalificar un recurso de alzada interpuesto en plazo por persona legitimada frente a un acto que pone fin a la vía administrativa en un recurso potestativo de reposición?

Respuesta: Si. El artículo 110.2 de la LRJPAC establece “2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”

6. ¿Cuál es el plazo máximo de interposición de un recurso administrativo de alzada frente a una resolución de un Director o Directora General de la Administración de la Comunidad Foral?

Respuesta. El plazo es de un mes. Art. 115 LRJPAC. “1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.”

7. Conforme a la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ¿cuál es el órgano competente para la resolución de un recurso de alzada interpuesto frente a un acto administrativo dictado por una Directora General de un Departamento en una materia distinta a la de función pública?

Respuesta: El Consejero o Consejera de dicho Departamento.

Artículo 57.b) de la LFACFN

A los efectos de la interposición del recurso de alzada tendrán la consideración de órgano superior jerárquico:

b) Los Consejeros respecto de los actos de los Directores Generales y de los Secretarios Generales Técnicos, así como respecto de los actos de los demás órganos del Departamento directamente dependientes de ellos, con excepción de lo dispuesto en la letra c).

8. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿cuál es el plazo máximo para resolver un recurso administrativo de alzada frente a un acto dictado por un Director General de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra?

Respuesta: Es de tres meses conforme al artículo 115.2 de la LRJPAC. “2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.”

9. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Cuál es el plazo máximo de interposición de un recurso potestativo de reposición frente a un acto administrativo expreso?

Respuesta: Es un mes, conforme al artículo 117.1 de la LRJPAC. “El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso- administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

10. ¿Quién es el órgano competente para la resolución de un recuso potestativo de reposición?

Respuesta: El mismo órgano que dictó el acto conforme al artículo 116 LRJPAC y 58 LFACFN. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo.

Artículo 58. LFACFN “Cabrá la interposición potestativa del recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado contra los actos y resoluciones administrativas que pongan fin a la vía administrativa, con la única salvedad señalada en el apartado siguiente del presente artículo.

11. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Cuál es el plazo máximo de resolución y notificación de un recurso administrativo potestativo de reposición?

Respuesta: El plazo es de un mes. Artículo 117.2 LRJPAC “El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.”

12. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en la tramitación de un recurso administrativo ¿En qué casos debe realizarse un trámite de audiencia al recurrente?

Respuesta: Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario. Artículo 112.1 LRJPAC.

“1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.”

13. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en la tramitación de un recurso administrativo ¿En qué casos debe realizarse un traslado a terceros dándoles trámite de audiencia?

Respuesta: Cuando existan terceros que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan verse afectados por la resolución que se dicte. Artículo 31.1 b) en relación con el artículo 112. 2 LRJPAC. "Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente."

14. ¿Cuál es el día de inicio del cómputo del plazo de caducidad de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra?

Respuesta: El día en que dicta la resolución de inicio del expediente administrativo. Artículo 42.3 LRJPAC "3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación." Artículo 73 LFACFN. "En defecto de regulación específica, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de seis meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución administrativa por la que se incoa el expediente".

15. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, ¿cómo afecta la caducidad del procedimiento administrativo sancionador al plazo de prescripción de la infracción administrativa?

Respuesta: Conforme al artículo 92.3 de la LRJPAC "La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

16. ¿Cuál es el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa de un procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra?

Respuesta: El plazo es de seis meses conforme al artículo 73 LFACFN. Artículo 73 LFACFN. "En defecto de regulación específica, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador será de seis meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución administrativa por la que se incoa el expediente"

17. A efectos de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones ¿Cuándo cabe apreciar reincidencia en la comisión de una infracción?

Respuesta: Por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa. Artículo 43.2 c) LFS La reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

18. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en la tramitación de un recurso administrativo, una vez que se ha producido una desestimación por silencio administrativo, ¿Puede la Administración de la Comunidad Foral dictar una resolución expresa posterior sin vinculación al sentido del silencio? Razona la respuesta

Respuesta: Si. El artículo 43.3 b) de la LRJPAC señala que “b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.” .

19. Conforme a la LRJPAC, ¿Cuáles son los grados de parentesco de consanguinidad con el interesado que determinan que exista causa de abstención para intervenir en un procedimiento administrativo?

Respuesta: El primero, el segundo, el tercero y el cuarto. Artículo 28 LRJPAC.

20. Conforme a la LRJPAC, si se produce la actuación de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas de navarra en un procedimiento administrativo en las que concurra causa de abstención, ¿qué consecuencias puede tener para el procedimiento en el que han intervenido?

Respuesta: No implica necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido. Artículo 28.3 LRJPAC.

21. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, la actuación de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas de navarra en procedimientos en los que concurra causa de abstención ¿Qué consecuencias tiene para la autoridad o funcionario que debiendo abstenerse no lo ha hecho?

Respuesta: Dará lugar a la exigencia de responsabilidad Artículo 28.5 LRJPAC. 5. “La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad”

22. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en el caso de que las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas de navarra en las que concurra causa de abstención, no se abstengan ¿pueden sus órganos superiores ordenarles que lo hagan?

Respuesta: Si Artículo 28.4 LRJPAC. "4. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente."

23. Conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, ¿En qué fase del procedimiento puede promoverse la recusación?

Respuesta: En cualquier momento de la tramitación del procedimiento. Artículo 29.1 LRJPAC. "1. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento."

24. Conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Cabe alegar la recusación en un recurso interpuesto frente al acto que ponga fin al procedimiento administrativo en el que ha participado el funcionario en el que concurre causa de abstención?

Respuesta: Si. Artículo 29.5 LRJPAC." 5. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento".

25. Conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Quiénes se consideran interesados en un procedimiento administrativo?

Respuesta: El artículo 31 de la LRJPAC define el concepto de interesado. Explicar los tres supuestos.

"1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

26. Conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, si en un procedimiento administrativo sancionador se produce la caducidad del procedimiento ¿Qué actuación debe realizar la Administración?

Respuesta: La Administración debe dictar resolución expresa declarando la caducidad con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Artículo 42.1 LRJPAC.

Artículo 42. Obligación de resolver

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

27. Conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Es ejecutiva una sanción administrativa antes de que se resuelva un recurso de alzada interpuesto frente a la misma?

Respuesta: No. El artículo 72.5 de la LFACFN establece “La resolución será ejecutiva cuando adquiera firmeza en la vía administrativa”. La redacción del artículo 138 de la LRJPAC no es tan clara como la de la LFACFN, no obstante esta es una cuestión sobre la que existe numerosa y consolidada jurisprudencia. El criterio es que la sanción es ejecutiva cuando adquiera firmeza en vía administrativa

28. ¿Cuándo un acto es firme en vía administrativa?

Respuesta: Cuando no caben recursos en vía administrativa frente al mismo a excepción del recurso extraordinario de revisión. Artículo 118 LRJPAC

29. Conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Las resoluciones de los recursos de alzada ponen fin a la vía administrativa?

Respuesta: Si. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 letra a) de la LRJPAC, las resoluciones de los recursos de alzada ponen fin a la vía administrativa.

30. ¿Cuál es el plazo de prescripción de una infracción leve en materia de subvenciones conforme a la Ley 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones?

Respuesta: cuatro años. Artículo 42.4 de la LFS “4.Las infracciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se aplicará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su declaración por el interesado.”

31. Conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones ¿cabe adionar a una sanción pecuniaria impuesta por la

comisión de una infracción leve una sanción consistente en la pérdida del derecho a obtener subvenciones por un plazo de un año?

Respuesta: Si. El artículo 43.3 de la LFS establece "3. Infracciones leves: Multa de igual cuantía a la de la cantidad indebidamente percibida o a la del importe de la cantidad no justificada o, en el caso de entidad colaboradora, de los fondos percibidos.

La autoridad sancionadora competente podrá acordar, además, la imposición de las sanciones siguientes:

a) La pérdida, tanto en el supuesto de beneficiario como de entidad colaboradora, durante el plazo de un año, del derecho a obtener subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos o de ser designados como entidad colaboradora.

b) Prohibición durante un plazo de un año para celebrar contratos con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y con sus Organismos Autónomos.

32. ¿Quiénes son los órganos competentes para iniciar y resolver el procedimiento sancionador previsto en la Ley 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones?

Respuesta: Conforme al artículo 44 de la LFS "Son órganos competentes los que hayan concedido la subvención. La resolución en los supuestos de infracciones muy graves corresponderá al Gobierno de Navarra."

33. ¿Quién es el órgano competente en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, para resolver un procedimiento de responsabilidad patrimonial?

Respuesta: será el Consejero titular del Departamento cuya actuación haya podido generar aquélla. Artículo 78 LFACFN.

34. Conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, ¿puede interponerse un recurso de reposición contra la resolución que resuelva un recurso de reposición?

Respuesta: No. El artículo 117.3 de la LRJPAC señala que "3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso".

35. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial tramitados los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ¿es necesario pedir siempre dictamen al Consejo de Navarra con carácter previo a la resolución de los procedimientos?

Respuesta: No, únicamente hay que solicitarlo en los casos en que sea legalmente preceptivo. Artículo 82.1d) LFACFN.

36. Conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ¿Cuál es el plazo

establecido para resolver y notificar la finalización del procedimiento general de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra?

Respuesta: 6 meses. Conforme al artículo 82 de la LFACFN “La resolución de este procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses. El órgano competente para resolver, de oficio o a instancia del instructor, podrá acordar mediante resolución administrativa motivada, una ampliación del plazo máximo aplicable que no exceda de tres meses.”

37. ¿Quién tiene atribuida con carácter general la competencia para la concesión de las subvenciones en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra?

Respuesta: El artículo 7 de la LFS señala que “1. La competencia para la concesión de las subvenciones corresponde al órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para dictar resoluciones administrativas en la materia de que se trate.”

38. Conforme la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ¿Cabe interponer un recurso de alzada frente a una resolución administrativa que resuelva un procedimiento de responsabilidad patrimonial?

Respuesta: No. Conforme al artículo 142.6 de la LRJPAC “La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa.” Contra los actos que ponen fin a la vía administrativa no cabe interponer recurso de alzada. Artículo 114. Objeto del recurso de alzada “1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107. 1 , cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó”

39. Conforme la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ¿Cuál es el sentido del silencio administrativo si no se resuelve y notifica en plazo un expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por los interesados?

Respuesta: El silencio es negativo. El artículo 142.7 de la LRJPAC establece que” 7. Si no recae resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.”

40. Conforme la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ¿Cuál es el sentido del silencio administrativo si no se resuelve y notifica en plazo el procedimiento de revisión por nulidad instado por un interesado?

Respuesta: desestimatorio. Artículo 102.5 LRJPAC “Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se

hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.”

41. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez declarada la anulabilidad de un procedimiento administrativo sancionador ¿Cabe conservar actos y trámites del procedimiento caducado?

Respuesta: Si. El artículo 66 de la LRJPAC establece que el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. Se deberá iniciar un nuevo procedimiento con todas sus fases para garantizar el principio contradictorio y de legítima defensa pero pueden conservarse actas, denuncias etc.

42. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en la tramitación de un recurso administrativo, una vez que se ha producido una desestimación por silencio administrativo, ¿Puede la Administración de la Comunidad Foral dictar una resolución expresa posterior inadmitiendo el recurso? Razona la respuesta

Respuesta: Si. El artículo 43.3 b) de la LRJPAC señala que “b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”

43. Conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones ¿Cuál es el plazo de prescripción de una infracción grave en materia de subvenciones?

Respuesta: cuatro años. Artículo 42.4 de la LFS “4.Las infracciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se aplicará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su declaración por el interesado.”

44. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Cuál es el día de inicio del cómputo del plazo máximo para resolver y notificar un procedimiento iniciado a solicitud del interesado?

Respuesta: Desde la desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 42.3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

45. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Es posible suspender el plazo máximo de resolución de un procedimiento de revisión de oficio por nulidad para solicitar el dictamen del Consejo de Navarra?

Respuesta: Si. El artículo 42.5 de la LRJPAC precisa que “5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

“c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.”

46. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común ¿Qué requisitos deben darse para entender cumplida la obligación de notificación dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos?

Respuesta: dos, uno de fondo y otro de forma. El artículo 58.4 de la LRJPAC señala que “Sin perjuicio de lo establecido (...), y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el **texto íntegro de la resolución**, así como el **intento de notificación debidamente acreditado.**”

47. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado ¿Cómo debe practicarse la notificación?

Respuesta: En el lugar señalado por el interesado en la solicitud o si no es posible en cualquier lugar adecuado para tal fin – Artículo 59.2 LRJPAC la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. Art. 59.2 LRJPCA

48. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado ¿En qué supuestos la notificación de un acto administrativo puede sustituirse por la publicación?

Respuesta: artículo 59.6 LRJPAC. La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

b) Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del

procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

49. Conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, ¿Cuándo un defecto de forma puede determinar la anulabilidad de un acto administrativo?

Respuesta: cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Artículo 63.2 LRJPAC 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados

50. Conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ¿Puede un procedimiento sancionador iniciarse a instancia de parte?

Respuesta: No. Los procedimientos administrativos sancionadores se inician siempre de oficio **Artículo 66. LFACFN** *Iniciación del procedimiento sancionador*.1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

1. La Resolución de la Directora General de Función Pública por la que se modifica la convocatoria ampliando el número de plazas convocadas hasta 50 ¿es un acto de trámite?

Respuesta: No es un acto de trámite. Es una Resolución administrativa con sustantividad propia dentro de un procedimiento administrativo. Artículo 107.1 Ley 30/1992.

2. El personal al servicio de la Administración que incurra en alguna causa de abstención ¿tiene la obligación de abstenerse de intervenir en el procedimiento administrativo y comunicarlo a su superior inmediato?

Respuesta: Sí. El superior inmediato resolverá lo que proceda. Artículo 28.1 Ley 30/1992.

3. ¿Los órganos superiores pueden ordenar al personal que incurra en una circunstancia del artículo 28 que se abstenga de toda intervención en el expediente?

Respuesta: Sí. Artículo 28.4 Ley 30/1992.

4. En un procedimiento administrativo si se produce la caducidad ¿la administración tiene obligación de dictar resolución expresa y notificarla?

Respuesta: Sí. La resolución indicará los hechos y circunstancias producidas y la norma aplicable. Artículo 42.1 Ley 30/1992. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. Artículo 44.2 Ley 30/1992.

5. En los procedimientos iniciados de oficio ¿desde qué fecha se cuenta el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa del procedimiento?

Respuesta: Desde la fecha del acuerdo de iniciación. Artículo 42.3.c) Ley 30/1992.

6. ¿Qué efectos tiene la desestimación por silencio administrativo?

Respuesta: Permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. Artículo 43.2 Ley 30/1992.

7. En el caso de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo que dicte la Administración ¿puede estimar las pretensiones del interesado?

Respuesta: Sí. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio. Artículo 43.3.b) Ley 30/1992.

8. Cuándo el último día del plazo es inhábil ¿a qué día se entiende prorrogado el plazo?

Respuesta: Al primer día hábil siguiente. Artículo 48.3 Ley 30/1992.

9. En los plazos fijados en meses ¿a partir de qué día se computa el plazo?

Respuesta: A partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate. Artículo 48.2 Ley 30/1992.

10. ¿El procedimiento caducado interrumpen el plazo de prescripción de la infracción?

Respuesta: No. Los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción. Artículo 92.3 Ley 30/1992.

11. ¿La caducidad del procedimiento sancionador produce la prescripción de las infracciones administrativas?

Respuesta: No. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración. Artículo 92.3 Ley 30/1992.

12. ¿Qué actos administrativos pueden declararse nulos en un procedimiento de revisión de oficio?

Respuesta: los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa y los actos que no hayan sido recurridos en plazo (actos firmes). Artículo 102.1 Ley 30/1992.

13. ¿En qué motivos cabe fundar los recursos administrativos?

Respuesta: en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículo 62 y 63 de la Ley 30/1992.

14. ¿La resolución por la que se resuelve el recurso de alzada pone fin a la vía administrativa?

Respuesta: Sí. Artículo 109 Ley 30/1992.

15. ¿El recurso de alzada contra qué resoluciones cabe interponer?

Respuesta: la resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa. Artículo 114.1 Ley 30/1992.

16. ¿El recurso potestativo de reposición contra qué actos administrativos cabe interponer?

Respuesta: los actos que pongan fin a la vía administrativa. Artículo 116.1 Ley 30/1992.

17 ¿La Resolución de la Directora General de Función Pública pone fin a la vía administrativa?

Respuesta: No. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario. Artículo 109 de la Ley 30/1992.

17. ¿Cuándo es ejecutiva una resolución que impone una sanción?

Respuesta: Cuando la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa. Artículo 72.5 LF 15/20004.

18. En el procedimiento de responsabilidad patrimonial, si no recae resolución expresa en plazo ¿cual es el sentido del silencio administrativo?

Respuesta: Silencio negativo, podrá entenderse desestimada la solicitud de indemnización. Artículo 142.7 Ley 30/1992.

19. A los efectos del Recurso de alzada ¿quién es el superior jerárquico de la Directora General de Función Pública?

Respuesta: La Consejera de Presidencia. Artículo 57.2.c) LF 15/2004.

20. A los efectos del Recurso de alzada ¿quién es el superior jerárquico de la Directora General de Política Económica y empresarial?

Respuesta: La Consejera del Departamento competente en la materia. Artículo 57.2.b) LF 15/2004.

21. ¿Cuál es el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador?

Respuesta: Seis meses, contados desde la fecha en que se adoptó la resolución administrativa por la que se incoa el expediente. Artículo 73.1 LF 15/2004.

22. ¿Qué día empieza a computar la caducidad en el procedimiento sancionador?

Respuesta: El día que se adopta la resolución de incoación del procedimiento sancionador. Artículo 42.3.a).

23. En el procedimiento sancionado, el transcurso de los seis meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa ¿qué efectos produce?

Respuesta: La caducidad del procedimiento. Artículo 44 Ley 30/1992.

24. ¿Los actos anulables pueden ser revisados de oficio por el procedimiento previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992?

Respuesta: No. Sólo son revisables de oficio los actos nulos de pleno derecho. Artículo 102 Ley 30/1992.

25. En el recurso de alzada ¿cuál es el plazo máximo para dictar y notificar la resolución?

Respuesta: res meses. Artículo 115.2. Ley 30/1992.

26. Si en un procedimiento sancionador se declara la caducidad ¿puede iniciarse un nuevo procedimiento sancionador relativo al mismo hecho y supuesta infracción administrativa?

Respuesta: Sí, la caducidad no produce por sí sola la prescripción de las infracciones. Artículo 92.3 Ley 30/1992.

27. Las sanciones ¿cuándo son ejecutivas?

Respuesta: Cuando adquieran firmeza en vía administrativa. Artículo 72 LF 15/204.

28. ¿La obligación de reintegrar las subvenciones es una sanción?

Respuesta: No la sanción y el reintegro son independientes: Artículo 43.3 LF 11/2005 Subvenciones.

